

Sumilla: la demanda de revisión de sentencia, solo procede por las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. Cualquier otra invocación a una causal que no esté expresamente prevista en la norma procesal deviene en improcedente.

Lima, veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta por el sentenciado **OSMIDER NIÑO VIGILIO**, contra la sentencia de veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, obrante a folios ocho, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad y el honor sexual, en la figura de seducción en agravio de Judith Medina Berrospi, a la pena de seis meses de prisión, suspendida bajo reglas de conducta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO: El demandante invoca como causal de procedencia de la presente demanda el inciso 6, del artículo 439, del Código Procesal Penal; asimismo, en su demanda de revisión, obrante a fojas uno del cuadernillo formada en esta Instancia Suprema, alega acerca de sus causales lo siguiente:

Artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal: Respecto a esta causal, alega lo siguiente: **1.1.** La sentencia condenatoria se ha sustentado en el artículo 201 del Código Penal derogado, el cual solo

utilizaba el verbo rector “sedujera”, por lo que el Tribunal Superior en su único considerando lo declara responsable por el solo hecho de haber “mantenido relaciones sexuales con la agraviada desde dos años antes que se formulara la denuncia que motivó este proceso”. Es decir, sin acreditar circunstancia adicional para la consumación del delito de otro de similar de naturaleza sexual, lo cual ya ha sido desarrollado en el Código Penal; observación que debe calificar la imputación, la legalidad y la tipicidad. **1.2.** La materia de juzgamiento sería el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704, norma que por temporalidad y contexto lo deroga tácitamente el artículo 175 del Código Penal referido a la seducción por engaño. **1.3.** El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 173, inciso 3, del Código Penal modificado por la Ley N.º 28704, es decir ya no resulta punible las relaciones sexuales sostenidas con una menor de edad que supere los catorce años de edad. Por ende serían aplicables los principios de combinación y retroactividad benigna de la Ley Penal.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO: La procedencia de la demanda de revisión de sentencia, mediante la cual se verifica que se haya empleado correctamente este mecanismo procesal, se evalúa en función de las causales recogidas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. Siendo necesario para dicho análisis, constatar no solo que se haya invocado la causal de la citada norma, sino que los argumentos –el contenido– de la demanda misma se condigan entre sí.

TERCERO: La revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como los de defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda dejarse sin efecto por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haber sido valorados durante el proceso, el resultado habría sido distinto^[1].

CUARTO: La causal de revisión invocada por el demandante se encuentra regulado en el artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: *“Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: En el caso concreto, el procesado **OSMIDER NIÑO VIGILIO**, ha precisado cuál es la norma sustantiva objeto de cuestionamiento, que haya sustentado su condena, y que, en todo caso, fuera declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable por la Corte Suprema.

SEXTO: Al respecto lo que hace mención el recurrente, es que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704; sin embargo, no

[1] SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, p. 759.

resulta pertinente para acreditar la causal señalada. Por lo que, al momento de los hechos, no es aplicable dicha norma.

SÉPTIMO: En realidad, la norma que sustentó la condena impuesta al encausado **OSMIDER NIÑO VIGILIO**, es de naturaleza sustantiva, y es la subyacente al tipo penal de seducción, previsto en el artículo 175 del Código Penal. Al respecto, no existe pronunciamiento alguno, sea del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República, que haya resuelto su inconstitucionalidad o inaplicabilidad a un caso específico.

OCTAVO: Finalmente, respecto a los agravios formulados no tiene asidero el pronunciamiento, por cuanto la sentencia de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se encuentra debidamente motivada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria interpuesta por el sentenciado **OSMIDER NIÑO VIGILIO**, contra la sentencia del veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, obrante a folios ocho, que condenó al recurrente como autor el delito contra la libertad y el honor sexual, en la figura de seducción en agravio de Judith Medina Berrospi, a la pena de seis meses de prisión, suspendida bajo reglas de conducta.
- II. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese.

Intervienen los señores jueces supremos Chávez Mella y Sequeiros Vargas por licencia de los señores jueces supremos Hinostroza Pariachi y Pacheco Huancas.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/ekra